



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-189/2026



TEMÁTICA

Presupuesto participativo.



PARTES

Actor: Andrés de Antonio Simancas ciudadano y residente de Álvaro Obregón, CDMX

Responsable: Tribunal Electoral de CDMX.



ANTECEDENTES

- 1. Jornada consultiva.** Emitida la convocatoria respectiva, al igual que previa dictaminación y validación de los proyectos que se someterían a consulta ciudadana, se llevó a cabo la jornada de presupuesto participativo 2026-2027.
- 2. Impugnación local.** Inconforme con los resultados que determinaron los proyectos ganadores, el actor promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral de la CDMX.
- 3. Resolución impugnada.** El 26 de mayo, la autoridad responsable desechó la demanda presentada, porque el acto reclamado se consumó de manera irreparable.
- 4. Juicio de la ciudadanía.** El 29 de mayo, el actor controvertió la determinación referida.



ANÁLISIS

El actor pretende que se revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se declare la nulidad de las elecciones.

¿Qué resolvió el Tribunal local?

Desechó la demanda toda vez que, de su análisis, advirtió que, si bien el actor refirió impugnar actos ocurridos durante la etapa de jornada consultiva y la validación de los resultados, lo cierto es que lo hacía depender del dictamen de viabilidad de los proyectos ganadores.

En ese sentido, el acto reclamado se consumó de forma irreparable, porque la etapa de validación quedó superada, en atención a los principios de definitividad y firmeza.

¿Qué determina esta Sala Regional?

Los agravios son **infundados e inoperantes**, porque:

1. La autoridad responsable no varió la *litis*, pues el actor no hizo valer vicios propios en la etapa de resultados, por lo que se coincide con que controvertió el dictamen de viabilidad de los proyectos ganadores.
2. Una vez celebrada la jornada consultiva no es posible analizar la determinación sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta.
3. Pretender que en la fase de resultados se verifique de nueva cuenta la viabilidad de los proyectos controvertidos no es posible, pues ello corresponde a una etapa previa - para la cual se previeron plazos en concreto- que ha adquirido definitividad y firmeza al celebrarse la jornada consultiva.



DECISIÓN

Confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-189/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y KAREM ROJO GARCÍA¹

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiséis².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía promovido por **Andrés de Antonio Simancas**, que **confirma** la resolución del **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**³ que desechó la demanda presentada por el actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. PERSPECTIVA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES	4
V. ESTUDIO DE FONDO	4
1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?	4
2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis? ..	6
3. ¿Qué decide esta Sala Regional?	6
VI. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor o promovente:	Andrés de Antonio Simancas
Alcaldía:	Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Autoridad responsable, Tribunal local o TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹ Colaboró: Nirvan Alexis Guzmán Gilbón.

² Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión.

³ TECDMX-JEL-324/2026.

Proyectos ganadores:	<i>“Quitar tocones y árboles muertos de las banquetas en toda la colonia” y “Clareamiento y poda de árboles en toda la colonia”.</i>
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Florida
Sentencia impugnada:	Sentencia emitida en el juicio electoral TECDMX-JEL-324/2026 que desechó la demanda del actor.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada consultiva. Emitida la convocatoria respectiva⁴ y previa dictaminación y validación de los proyectos que se someterían a consulta ciudadana, se llevó a cabo la jornada de presupuesto participativo 2026-2027⁵.

2. Proyecto ganador. En la Unidad Territorial, resultó con más votos, los proyectos ganadores.

3. Impugnación local. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de mayo, el actor promovió juicio electoral ante el TECDMX.

4. Resolución impugnada. El veintiséis de mayo, el Tribunal local desechó la demanda presentada por el actor, porque el acto reclamado se consumó de manera irreparable.

5. Juicio de la ciudadanía. El veintinueve de mayo, el actor controvirtió el desechamiento de la demanda que promovió.

6. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-189/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

⁴ Emitida por el Consejo General del Instituto local, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

⁵ De manera anticipada (modalidad digital) del veinte al treinta de abril. Presencial el tres de mayo.



7. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía⁶, al impugnarse la determinación del Tribunal local, relacionada con el proceso de presupuesto participativo de la Unidad Territorial, materia y entidad que pertenecen al ámbito en el que esta sala ejerce jurisdicción.

III. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos para dictar una sentencia de fondo⁷, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito en cual consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del actor, **b)** el domicilio, **c)** la resolución impugnada, **d)** los hechos; **e)** los agravios, así como la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se satisface. La resolución impugnada se notificó al actor el veintisiete de mayo⁸. Así, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta y uno de mayo. Por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación al ser un ciudadano habitante de la Unidad Territorial, que promueve por su propio derecho.

⁶ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f) ambos de la Ley de Medios; así como en términos de la jurisprudencia 40/2010: REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

⁷ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

⁸ Según constancias de notificación que obran en el folio 69 del expediente accesorio único.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque el promovente fue la parte actora en el juicio electoral cuya determinación considera le afecta.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. PERSPECTIVA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

En la demanda el actor señala que es una persona adulta mayor, perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad cuyos, derechos deben ser objeto de una protección especial y reforzada, por lo que solicita que su demanda se valore con esa perspectiva.

Así, en el marco jurídico nacional -constitucional, legal⁹ y convencional: se reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o de atención prioritaria debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros.

Entre los grupos señalados, se encuentran las personas mayores, que son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional¹⁰.

Por esto, el estudio de la demanda se realizará desde una perspectiva que abarque una protección eficaz, y en su caso, aplicará la suplencia de la queja en la expresión de los agravios¹¹.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto y la materia de controversia?

A. Contexto

⁹ Artículo 1, párrafos 3 y 5 de la Constitución; artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

¹⁰ Artículo 3.1 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

¹¹ Tesis XI.2o.C.10 C (10a.) de rubro: ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-189/2026

En su momento, los proyectos ganadores fueron dictaminados con factibilidad y viabilidad. Derivado de la consulta de presupuesto participativo en Ciudad de México, obtuvieron el triunfo ambos proyectos.

En virtud de lo anterior, el actor impugnó, ante el TECDMX, que hubieran resultado electos dichos proyectos, al considerar que los mismos realizan actividades sustantivas de la Alcaldía; y por tanto no eran compatibles con los principios, finalidad y límites legales del mecanismo de presupuesto participativo.

B. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

El Tribunal local desechó la demanda presentada por el actor, con base en lo siguiente.

Por una parte, sostuvo que el actor cuestionaba la viabilidad de los proyectos ganadores, porque no tenían objeto realizar actividades sustantivas de la alcaldía, es decir impugnaba su viabilidad.

Por otra parte, se concluyó que el **acto reclamado se consumó de forma irreparable**, porque la etapa de validación de proyectos quedó superada con la jornada electiva, en atención a los principios de definitividad y firmeza.

C. ¿Qué plantea el actor?

Pretende se revoque la resolución impugnada, para el efecto de ordenar que se estudie el fondo del asunto. Para sustentar su pretensión formula diversos planteamientos que abarcan las siguientes temáticas.

- Vulneración a la tutela judicial efectiva por el indebido desechamiento de la demanda.
- Falta de exhaustividad y congruencia de la resolución.

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El núcleo de la controversia se centra en dilucidar dos aspectos **(1)** si fue correcto el desechamiento decretado y **(2)** si la resolución cumple con los principios de exhaustividad y congruencia.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los planteamientos donde se alega que el desechamiento fue indebido, porque en caso de ser fundado, sería suficiente para revocar y ordenar que se emita una nueva resolución.

En caso contrario, se estudiarán, de manera agrupada, los argumentos relativos a la falta de exhaustividad y congruencia, sin que ello cause perjuicio al promovente, porque lo relevante es que todos sean estudiados¹².

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Confirmar la resolución impugnada, porque fue adecuado el desechamiento de la demanda, en tanto que la pretensión del actor en la instancia local era controvertir la viabilidad de los proyectos ganadores, cuestión que no puede ser controvertida en la etapa de resultados de la consulta.

3.1. Estudio del caso

A. El desechamiento de la demanda, es conforme a Derecho

Planteamientos del actor. Argumenta que en su demanda de juicio local exigía un pronunciamiento jurisdiccional específico para determinar si los proyectos controvertidos eran compatibles con la lógica y finalidad del presupuesto participativo, debido a que inciden con las actividades que corresponden normativamente a la Alcaldía.

¹² Jurisprudencia 4/2000: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



Además, señala que lo resuelto es contrario a diversos precedentes emitidos en 2022 por el mismo TECDMX.

Determinación: Los planteamientos son **infundados** e **inoperantes**.

Por un lado, el principio de definitividad implica que los actos o resoluciones no impugnadas o aquellos que siendo controvertidos – una vez resueltos los medios de defensa– adquieran plena eficacia y firmeza en un proceso.

Este principio, busca dar certeza de los actos que ocurren en las distintas etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo. De ahí que, en principio, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, es válido.

Por otra parte, la Ley de Participación prevé que el proceso de presupuesto participativo comprende las siguientes etapas¹³: **(1)** emisión de la convocatoria, **(2)** asamblea de diagnóstico y deliberación, **(3)** registro de proyectos, **(4)** validación técnica de los proyectos, **(5)** día de la consulta, **(6)** asamblea de información y selección, **(7)** ejecución de proyectos y **(8)** asambleas de evaluación y rendición de cuentas.

La propia naturaleza de esas etapas y sus finalidades generan un sistema de medios de impugnación, para que los órganos de jurisdicción electoral ejerzan un control respecto de los actos generados en estos procesos de carácter consultivo, los cuales deben garantizar una tutela judicial efectiva, pero que a la vez no puede desatender los fines propios y objetivos del presupuesto de participación ciudadana.

La tutela jurisdiccional en estos supuestos debe partir de la base de que el proceso de presupuesto participativo está condicionado a elementos de carácter temporal, presupuestal, de factibilidad y viabilidad técnica, para someter a consulta los proyectos que cumplan

¹³ Ver artículo 120.

dichas condiciones; y así consolidar los propósitos democráticos que el ejercicio implica.

En el caso, el Tribunal local desechó la demanda al concluir que no era posible impugnar la viabilidad de los proyectos ganadores en la etapa de la jornada consultiva y/o de resultados, pues debió realizarse durante la etapa de validación de los proyectos.

Sin que por ello exista violación alguna al artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en cuanto a que en los proyectos del Presupuesto Participativo no se podrán realizar actividades sustantivas a cargo de la Alcaldía, toda vez que los mismos fueron validados debidamente por el órgano respectivo, sin que se advierta que hubiere sido determinados como inviables por tales razones.

Esta Sala Regional coincide con lo resuelto por el Tribunal local, porque es criterio reiterado de esta Sala Regional¹⁴ que, una vez celebrada la jornada consultiva, no es posible analizar la determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, acorde con los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica que deben regir todos los procesos electivos, incluyendo los de democracia directa como lo es el presupuesto participativo.

En ese sentido, cuando el proceso de presupuesto participativo está en la etapa de resultados y validez no es posible revisar los dictámenes de viabilidad de los proyectos sometidos a consulta. Ello, en atención a dar certeza y seguridad jurídica tanto a las personas que presentan los proyectos como a las personas que ejercen su voto activo.

En otras palabras, autorizar que, en la etapa de resultados y validez, se pueda revisar la viabilidad de los proyectos sometidos a consulta, implicaría la posibilidad de modificar la decisión de qué proyectos

¹⁴ Al respecto véanse las sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-287/2025 y SCM-JDC-294/2025, entre otras.



podían ser votados, lo que vulnera el principio de definitividad y certeza, al corresponder a una etapa previa que quedó firme.

De ahí que se considere que no tiene razón la parte actora en cuanto a que el desechamiento de su demanda por parte del Tribunal local, implica una vulneración al acceso a la justicia, pues como se ha descrito, el diseño normativo previó que los proyectos se sujeten a una revisión y control judicial en la etapa correspondiente.

Además, es de advertirse que, en el caso concreto, se implementaron mecanismos idóneos¹⁵, para el conocimiento y difusión de esa posibilidad de impugnación, cumpliendo a su vez con el deber de información y máxima publicidad exigidas para un proceso democrático.

De ahí que no asista la razón al promovente, debido a que en la etapa de resultados ya no es jurídicamente viable controvertir la viabilidad del proyecto ganador, como lo pretendió hacer en la instancia previa.

En ese tenor, es **inoperante** el señalamiento que hace el promovente respecto de una aparente contradicción entre estos últimos razonamientos y lo resuelto en 2022, ya que el Tribunal local motivó su determinación con base en las directrices establecidas por esta Sala Regional en el año de 2025, en las que sostuvo que en la etapa de resultados del proceso participativo la ciudadanía tiene garantizado su derecho de acceso a la justicia únicamente en lo relativo a los resultados de la votación y la actualización de alguna de las causales de nulidad previstas en la legislación aplicable.

En ese sentido, resulta **inoperante** el planteamiento del actor respecto a que se debía dar un pronunciamiento jurisdiccional específico, porque ello lo hace depender de que los dictámenes de

¹⁵ “GUÍA PARA LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A LA CONVOCATORIA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027”

viabilidad puedan ser revisables en la etapa de jornada o resultados, aspecto que ya fue desestimado.

De esa manera, se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica, brindando previsibilidad al desarrollo del proceso democrático y tutelando las decisiones fundamentales de sus etapas, privilegiando además, la expresión democrática manifestada en la jornada consultiva.

Asimismo, son **inoperantes** los argumentos relativos a que la resolución impugnada desconoce la naturaleza del presupuesto participativo, al tratarse de afirmaciones genéricas que no combaten las razones por las cuales el Tribunal local desechó la demanda.

De ahí lo infundado e inoperante de los planteamientos.

B. La resolución impugnada sí es exhaustiva

Planteamientos del actor: Afirma que la resolución impugnada vulneró los principios de congruencia y exhaustividad al omitir pronunciarse sobre sus planteamientos.

Determinación: Los planteamientos devienen **infundados**.

La calificativa radica en que al haberse desechado la demanda del juicio local –decisión que se encuentra ajustada a Derecho– el Tribunal local no tenía la obligación de pronunciarse sobre el resto de los planteamientos señalados por el actor respecto de la viabilidad del proyecto ganador.

Asimismo, resultan **infundados** los argumentos relativos a que la resolución impugnada desconoce la naturaleza del presupuesto participativo y se genera una zona de impunidad respecto de proyectos ilegales, porque la actora pretende que en la fase de resultados se verifique de nueva cuenta la viabilidad del proyecto controvertido, lo cual corresponde a una etapa previa que ha adquirido definitividad y firmeza al celebrarse la jornada consultiva.



Ello, porque contrario a lo que afirma la actora, no se generó una zona de impunidad respecto de la viabilidad de los proyectos, ya que la convocatoria previó que el término para que se pudieran instar medios de impugnación sobre los resultados de la dictaminación era el dieciséis de marzo y de la redictaminación el veintiocho del mismo mes.

En ese sentido, la validación de los proyectos es una fase previa a la jornada consultiva y se previó un plazo específico para su impugnación.

En ese sentido, no es viable que en la etapa de resultados se pueda analizar de nueva cuenta la viabilidad de los proyectos, porque la etapa de resultados tiene como fin sancionar o confirmar los resultados de los cómputos, por tanto, no es una fase en la que se tenga una nueva posibilidad para cuestionar la factibilidad de proyectos.

Sobre ello es dable señalar, que resulta **infundado** el planteamiento de la parte actora en el que refiere que ante la responsable reclamó **que la persona proponente no era habitante de la Unidad Territorial, dado que, como se ha visto, este aspecto** incide en la determinación de viabilidad del proyecto, lo que no era dable de atender en la etapa de resultados de la consulta.

En ese sentido, el tribunal adecuadamente estimó que los planteamientos de la demanda primigenia en todo caso correspondían a otra etapa que ya había concluido y en que, sí pudieron abordarse; por lo que en este caso debían prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica.

Cabe advertirse que no tiene razón la parte actora en cuanto a que el desechamiento de su demanda por el Tribunal local implica una vulneración al acceso a la justicia, pues como se ha descrito el diseño normativo de la consulta previó que los proyectos se sujeten a revisión y control judicial en la etapa correspondiente -dictaminación-.

Finalmente, si bien en la presente sentencia se realizó con perspectiva de derechos de persona adulta mayor, ello no implica, necesariamente que deba darse la razón a los agravios del actor, ya que no desvirtuó las consideraciones del desechamiento.

4. Conclusión

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo **resolvieron** por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.